



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 5/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2012

DENUNCIANTES: DIVERSOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Rogelio Assad Guerra, Arcelia García Casares, Lucía Padilla Hernández, Manuel Higinio Ramiro Ramos, Celso Rodríguez González, Marcelo Romero García de Quevedo, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Luis Enrique Villanueva Gómez, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, recibido el catorce de noviembre del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrado con el número **039250**. Conste.

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, mediante el cual promueven "*recurso de inconformidad*" en contra del proveído de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido en el asunto citado al rubro, en el cual realizan diversas manifestaciones con la intención de acreditar su legitimación para promover la presente denuncia, ya que señalan que al ser servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de Jalisco y al existir una afectación directa de la repetición del acto declarado inválido en la controversia 86/2012, se les debería considerar como **parte interesada**, sin que se trate necesariamente de las partes de la citada controversia constitucional, y apoyan su argumentación con lo que establece el artículo 199 de la Ley de Amparo¹, así como con la jurisprudencia de rubro: **"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO**

¹ **Artículo 199 de la Ley de Amparo.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 5/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS O
ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
86/2012**

PROTECTOR.²

Ahora bien, en el proveído que ahora se pretende impugnar, se les indicó, en esencia, que toda vez que habían interpuesto la denuncia por propio derecho, esto es, como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, y no con la representación del Poder Judicial de la entidad, no se les podía acordar de conformidad, al no tener legitimación procesal activa para tramitar la denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 11, párrafos primero y segundo³ y 47⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para evitar dejarlos en estado de indefensión, la denuncia se envió al Juzgado de Distrito en turno, para tramitarse conforme **al procedimiento previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo.**⁵

² P.J.J. 10/2018 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 53, abril de 2018, tomo I, registro 2016694, página 12.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Artículo 210 de la Ley de Amparo.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto: I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 5/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2012

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto a lo expuesto y con fundamento en el artículo 57⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley reglamentaria, resulta **notoriamente improcedente** el recurso de inconformidad promovido, en razón de lo siguiente.

En principio, se puede advertir que los promoventes parten de una idea errónea al pretender que se les aplique el procedimiento que contempla la Ley de Amparo para la denuncia de repetición del acto reclamado de las sentencias de amparo, insistiendo en que se les aplique en la controversia constitucional que se origina la presente denuncia; lo anterior es así porque el recurso de inconformidad que ahora interponen, no está previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que **no se puede admitir a trámite**.

Asimismo, los propios promoventes interponen el recurso de inconformidad haciendo alusión a los artículos 199, 201, fracción III⁸, 202⁹ y

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición de acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [El subrayado es propio]

⁶ **Artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 201 de la Ley de Amparo.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: (...)

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; (...)

⁹ **Artículo 202.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 5/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 86/2012

203¹⁰ de la Ley de Amparo, preceptos que confirman que el medio de defensa que intentan no está previsto en la ley reglamentaria de la materia.

No es óbice, que del contenido del escrito de cuenta se advierta que la posible pretensión de los promoventes, sea impugnar el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve a través de un recurso de reclamación y no así interponer un recurso de inconformidad; ello, toda vez que aun cuando el escrito fuera reencausado con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los Magistrados, también se desecharía por notoriamente improcedente, en términos del artículo 52¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, ya que el plazo para la interposición del recurso de reclamación es de cinco días hábiles, siendo que el proveído impugnado fue notificado por lista el treinta y uno siguiente, por lo que el plazo transcurrió del cinco al once de noviembre del año en curso; en cambio el escrito de cuenta fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce siguiente, lo cual se ve reflejado en el calendario siguiente:

OCTUBRE 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	30	31		
NOVIEMBRE 2019						
						2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta **notoriamente improcedente** el recurso intentado por los promoventes.

Notifíquese.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

¹⁰ **Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

¹¹ **Artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 5/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento 5/2019, por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 86/2012, promovida por diversos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco. Conste.

GMLM 3